

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00370-00

Demandante: AGROTIENDA LLANO GRANDE EAT y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

Auto de trámite No.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual se condenó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, por los perjuicios patrimoniales causados a la Sociedad por la indebida administración.
2. Mediante memorial, el apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concederá un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a la parte condenada para que informe al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tiene ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.

Ahora bien, en el caso que los sujetos procesales guarden silencio dentro del término anteriormente señalado, o indiquen que no les asiste ánimo conciliatorio, **el**

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

Despacho entenderá surtida la etapa de conciliación y procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, especialmente a la condenada para que informe al Despacho y a los demás sujetos procesales, **si tiene ánimo o propuesta conciliatoria**.

Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.

SEGUNDO: Adviértase que en el evento que los sujetos procesales guarden silencio dentro del término anteriormente señalado, se entenderá surtida la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

TERCERO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente entrará al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal line.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez